

Nº DOCUMENTO:

C23/ 8.7

Nº EXPEDIENTE:

DCAARRHH

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de indemnizar los gastos de viaje en caso de suspensión de contrato y no de cese

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

No compete a la Administración General del Estado hacerse cargo de los gastos de reincorporación una vez finalizada la suspensión del contrato.

Si será, en cambio, obligación de la Administración hacerse cargo de los gastos del retorno a España una vez se produzca el cese definitivo del contrato.

RESPUESTA:

El artículo 24 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio establece lo siguiente:

1. El personal que sea destinado de España a algún puesto de la Administración española en el extranjero o, una vez destinado desde España, cambie de país o de población dentro del mismo país, por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa, o por cese definitivo o jubilación tendrá derecho al abono de sus gastos de viaje; y en los casos en que el destino se prevea por un período superior a dieciocho meses, tendrá derecho además al abono de los gastos de viaje de los miembros de su familia que efectivamente se trasladen y al transporte de mobiliario y enseres. No obstante, el Subsecretario del Departamento o la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente podrá exceptuar de esta exigencia de tiempo mínimo cuando existan causas excepcionales que así lo justifiquen.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, el personal percibirá además, por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañen, en su caso, durante los días que dure el viaje de traslado, por medios terrestres, marítimos o aéreos y siguiendo ruta directa, los gastos por manutención que corresponderían en el país de destino, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje. A estos efectos, para el personal que realiza el traslado desde el extranjero por cese definitivo o jubilación se entenderá que España es el país de destino y se aplicarán las dietas correspondientes a territorio nacional.

De la lectura del mencionado artículo cabe deducir los siguientes extremos:

El texto recoge la mención a diversos supuestos que otorgan a un trabajador destinado en el exterior la posibilidad de que se le abonen los gastos de viaje. Así se hace mención al cambio de país o de población dentro del mismo país, la asignación de nuevo destino, la jubilación o del cese definitivo. Dicho de otra

manera, no se hace referencia expresa a la posibilidad de que la “suspensión del contrato” dé lugar al abono de los gastos de viaje.

Por lo tanto, cabría preguntarse si se puede equiparar la suspensión del contrato al cese definitivo. La respuesta debe ser negativa ya que el cese definitivo del contrato implica la terminación de la relación jurídica entre el trabajador y la organización contratante, en tanto que la suspensión, según las palabras del artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores sólo “exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo”. No obstante perviven determinados derechos y obligaciones. En el caso presente se podrían citar la reserva de puesto y el cómputo del plazo a efectos de antigüedad, a las que se hace alusión en el artículo 11.1 del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre condiciones de trabajo para el personal laboral que presta servicios en el exterior al servicio de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos.

De todo lo expuesto se deduce que la situación de suspensión no es asimilable a la de cese definitivo del contrato. Por lo tanto, no sería esta una razón válida para el abono de los gastos de viaje.

Tampoco se contempla la posibilidad de abono de los gastos de viaje en caso de suspensión del contrato entre los supuestos previstos en el artículo 26 del mencionado Real Decreto 462/2002, que hace referencia a una pluralidad de casos en los que se prevé la posibilidad del abono de gastos de viaje a favor del trabajador o sus familiares cuando concurren determinadas circunstancias.

Por último cabe argumentar a favor de esta negativa el hecho de que la propia Administración española se hace cargo de los gastos de desplazamiento en el caso de que una persona destinada en un determinado lugar sea trasladada en el marco de su relación con la Administración General del Estado. O dicho de otra manera, si fuera por iniciativa de la Administración General del Estado o por acuerdo con ésta, sería la Administración la obligada a proveer lo necesario para el desplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 462/2002.

Por lo tanto, a la interesada le quedan como opciones explorar la posibilidad de que sea la propia organización de Naciones Unidas para la que va a desarrollar su actividad de cooperante la que se haga cargo de tales desplazamientos o la posibilidad de solicitar que sea la propia Administración la que se haga cargo de su viaje en el marco del artículo 26.3, si se dan las condiciones oportunas.

Del mismo modo, y conforme a lo expuesto, tampoco compete a la Administración General del Estado hacerse cargo de los gastos de reincorporación una vez finalizada la suspensión del contrato.

Si será, en cambio, obligación de la Administración hacerse cargo de los gastos del retorno a España una vez se produzca el cese definitivo del contrato.